REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00056** 00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO TORO BARRERA Y OTROS
DEMANDADOS:	HECTOR JANIER CASTRO HERNANDEZ Y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 125
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -, interpuesta por JORGE ORLANDO TORO BARRERA, SOR PATRICIA BARRERA MUÑOZ, MARÍA CAMILA TORO TORO, MATEO TORO VELÁSQUEZ Y PAULA ANDREA TORA ARIAS POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL IDÓNEO, frente a HÉCTOR JANIER CASTRO HERNÁNDEZ Y HORACIO DE JESÚS URIBE VELÁSQUEZ.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá nuevo poder otorgado por la demandante, PAULA ANDREA TORO ARIAS, toda vez que el aportado no cumplen con los requisitos exigidos en la ley 2223 de 2022, ni en lo dispuesto en el artículo 74 del cogido general del proceso.

2. Deberá aportar poder otorgado por el demandante MATEO TORO VELASQUEZ, mismo que fue anunciado y anexado con la demanda, el cual debe estar sujeto a los requisitos exigidos en la ley 2223 de 2022, y en lo dispuesto en el artículo 74 del cogido general del proceso.

3. Ahondará sobre los resultados del peritaje sobre los dos vehículos involucrados y mencionados en el hecho séptimo y octavo de la demanda.

4. En hecho adicional, narrará una a una las reparaciones mecánicas, de latonería y pintura que de manera genérica dice haberle realizado el vehículo, así como el valor de cada una de ellas.

5. Aportará los registros nacionales de transito (RUNT) de ambos vehículos con fecha de expedición no mayor a un mes, así como el historial de los mismos que dé cuenta de la titularidad de los mismos.

6. Aclarará por qué al momento de liquidar el lucro cesante consolidado no está teniendo en cuenta los gastos que generaría el vehículo en el mismo período.

7. Deberá aclarar los hechos, pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio pues en ellos no coinciden los valores liquidados como daño emergente ni lucro cesante.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** -, interpuesta por **JORGE ORLANDO TORO BARRERA, SOR PATRICIA BARRERA MUÑOZ, MARÍA CAMILA TORO TORO, MATEO TORO VELÁSQUEZ Y PAULA ANDREA TORA ARIAS POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL IDÓNEO,** frente a **HÉCTOR JANIER CASTRO HERNÁNDEZ**

Y HORACIO DE JESÚS URIBE VELÁSQUEZ. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dff763053bcfc61f8ca557adbe250f80fd5f7ccd4905a580e992bd4d3414da**
Documento generado en 09/02/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica